C.A. de Santiago

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

Proveyendo el escrito folio 24: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que comparece doña **Verónica Bernardita Ortiz Méndez** y deduce acción de protección en contra de **Abastible S.A.** y de la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles**, por el acto que califica de arbitrario e ilegal consistente en la negativa a reponer el medidor de gas del inmueble ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 7993, departamento 231, comuna de La Florida, que a su juicio vulnera las garantías establecidas en los N°s. 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que con fecha 4 de marzo de 2025 envió correos a la empresa Abastible para la reinstalación del medidor, que fue sustraído en la vía pública; que la empresa envió a un encargado a su departamento que instruyó la realización de modificaciones dentro del inmueble, las que en primera instancia fueron realizadas por un gasfíter certificado, de acuerdo a las indicaciones recibidas.

Agrega que luego la empresa distribuidora le comunicó que debía pagar para restablecer el suministro de gas; motivo por el cual formuló un reclamo ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que fue acogido por la fiscalizadora sectorial y apelado por Abastible.

Refiere que lleva un año sin poder habitar el inmueble ni arrendarlo, arriendo que fluctúa entre $400.000 y $460.000 mensuales, por lo que ha perdido mucho dinero.

Por lo anterior, solicita se adopten medidas para la reinstalación del gas hacia el inmueble y se le paguen los arriendos que ha dejado de percibir durante un año completo.

SEGUNDO: Que, informando la presente acción de cautela constitucional, Abastible S.A. solicita su rechazo.

Al efecto, señala que los hechos descritos como fundamentos del recurso deben entenderse en el contexto de una materia eminentemente técnica y regulatoria, vinculada a la seguridad de las instalaciones de gas y al cumplimiento de la normativa sectorial aplicable, que ha sido objeto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNBXDGXLXNS

conocimiento y fiscalización por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, órgano competente en la materia.

Explica que la situación se originó a partir de la sustracción del medidor, ante lo cual efectuó visitas técnicas al inmueble, constatándose la inexistencia de condiciones técnicas adecuadas para proceder a una nueva instalación, ya sea por la ausencia de infraestructura suficiente o por deficiencias en la red interna del inmueble, cuya responsabilidad recae en la propia usuaria.

Añade que su actuación ha estado en todo momento guiada por la necesidad de resguardar la seguridad de la recurrente, su familia y la comunidad, y que no resulta jurídica ni técnicamente procedente efectuar instalaciones cuando no se cuenta con una red interna en condiciones seguras, pues ello podría generar una exposición a riesgos graves.

Hace presente que la materia planteada ha sido conocida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, lo que demuestra la existencia de vías idóneas de reclamación y de un procedimiento técnico especializado, incompatible con la naturaleza cautelar, breve y sumaria del recurso de protección.

Observa que el recurso incorpora pretensiones indemnizatorias, como el pago de arriendos supuestamente no percibidos, lo que excede el ámbito de esta acción constitucional, que carece de aptitud para declarar y cuantificar perjuicios.

Finalmente, manifiesta que actualmente no es posible proceder a la instalación del medidor por no contarse con una red interna que cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad necesarias, ni con la certificación correspondiente; sin perjuicio de lo cual se compromete a realizar una nueva visita técnica al inmueble, levantar un informe actualizado respecto de la factibilidad de instalación del medidor y poner dichos antecedentes en conocimiento de esta Corte oportunamente.

Concluye que no existe acto ilegal o arbitrario imputable a su representada, ni vulneración actual o inminente de garantías constitucionales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNBXDGXLXNS

TERCERO: Que también rinde informe en estos antecedentes la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, solicitando el rechazo del recurso en cuanto se dirige en su contra, con costas.

Indica que con fecha 10 de junio de 2025 la recurrente ingresó un reclamo contra la negativa de Abastible S.A. de reponer el medidor sustraído, resuelto favorablemente mediante Oficio Ordinario N° 290224, de 9 de julio de 2025, mediante el cual se determinó que las acciones de la empresa no se ajustaban a los procedimientos y plazos establecidos por la normativa vigente, e instruyó a ésta a normalizar el servicio, remitir plano o croquis detallado de las redes en la vía pública, presentar informe técnico que acreditara fehacientemente la inexistencia de red disponible y pronunciarse específicamente sobre la existencia de llave de paso, tapón, vecinos con suministro activo a menos de 12 metros y resultado de la prueba de hermeticidad.

Detalla que la distribuidora de gas interpuso recurso de reposición en contra de dicha decisión, reiterando que la instalación interior se encontraba fuera de norma y que su normalización era responsabilidad del usuario, sin aportar los antecedentes requeridos, el que fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 37980, de 6 de marzo de 2026, por cuanto la empresa no aportó antecedentes nuevos ni distintos que permitieran desvirtuar lo resuelto.

Adiciona que, con fecha 30 de marzo de 2026, Abastible S.A. remitió una presentación, adjuntando plano de red de distribución e informe técnico, el cual consignaba que la reconexión del suministro no resulta factible por inexistencia de nicho y de red de media presión y que el costo de la eventual reconstrucción debería ser asumido por la recurrente.

Advierte que la obligación de la empresa de reponer el medidor sustraído se encontraba consagrada en el artículo 32 del Decreto N° 67, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece un plazo de dos días hábiles para instalar un nuevo medidor y mantener el suministro, obligación que subsiste en el artículo 40 del Decreto N° 79, de 2026, del Ministerio de Energía, que fija un plazo de 48 horas para tales efectos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNBXDGXLXNS

Sostiene que, conforme al artículo 26 del Decreto Supremo N° 67, de 2004 y al artículo 34 del Decreto Supremo N° 79, de 2026, los empalmes forman parte de la red de distribución y son de responsabilidad de la empresa, y el costo solo puede trasladarse al usuario si ésta demuestra ante la Superintendencia que la destrucción fue causada por el consumidor o por terceros, lo que no ha hecho ni ha solicitado determinar; y que las deficiencias de la instalación interior del departamento en principio son de responsabilidad de la recurrente conforme al artículo 4° del Decreto N° 66, de 2007, pero no relevan a la empresa de su obligación de reponer el medidor, salvo que constituyeran un peligro que justificara la suspensión del servicio conforme al artículo 79 del Decreto Supremo N° 67, caso en el cual debería comunicarlo a la Superintendencia en el plazo de 24 horas, procedimiento que no siguió.

Finalmente, afirma que el recurso es improcedente respecto de esa entidad de control, pues ninguna de las garantías invocadas resulta afectada por acto u omisión suya.

Concluye que su actuación ha sido continua y ajustada a la legalidad, habiéndose adoptado todas las medidas administrativas procedentes en favor de la recurrente, y que la fuente de la situación que motiva el recurso es el incumplimiento de Abastible S.A. de sus obligaciones reglamentarias, especialmente las del artículo 32 del Decreto Supremo N° 67 y de los artículos 34 y 40 del Decreto Supremo N° 79.

CUARTO: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNBXDGXLXNS

indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que el acto u omisión que se reprocha por la recurrente corresponde a la falta de reposición, por parte de Abastible S.A., del medidor de gas sustraído del inmueble ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 7993, departamento 231, comuna de La Florida.

SEXTO: Que de acuerdo con el artículo 2° de la ley 18.410, corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

SÉPTIMO: Que dentro de las funciones que regula el artículo 3 N°17, contempla: "*Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar.*

Los reclamos serán comunicados por la Superintendencia a los afectados, fijándoles un plazo prudencial para informar. Si dicho informe fuere suficiente para esclarecer la cuestión debatida, dictará resolución inmediata. Si el afectado no contestare en el plazo fijado o si el hecho imputado fuere estimado de gravedad, la Superintendencia deberá disponer que se practique una investigación que le permita formarse juicio completo y dictar la resolución que sea procedente.

En las resoluciones que dicte podrá aplicar multas u otras sanciones, conforme lo autoriza esta ley.

Del mismo modo, aunque no medie reclamo, en los casos en que la Superintendencia compruebe infracciones de las normas cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, podrá aplicar a los infractores las sanciones referidas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNBXDGXLXNS

La forma de tramitación, los plazos, los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones y la aplicación de sanciones, así como la interposición de recursos en contra de las referidas resoluciones, se ajustarán a lo dispuesto en el Título IV de esta ley y a lo que disponga el reglamento respectivo."

OCTAVO: Que en este contexto aparece entonces que mediante el Oficio Ordinario N° 290224, de 9 de julio de 2025, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles acogió el reclamo de la actora, instruyendo a Abastible S.A. efectuar las gestiones o acciones específicas para normalizar el servicio y acreditar con antecedentes lo ejecutado, sin perjuicio de las otras medidas que le ordenó realizar.

NOVENO: Que, conforme a lo expuesto, esta Corte llega a la convicción que se han producido las vulneraciones denunciadas, ya que la actuación de la recurrida ha afectado el derecho de propiedad de la recurrente al impedirle acceder al suministro de gas en el inmueble que le pertenece debido a la falta de reposición del medido necesario para ello, sin haber dado cumplimiento a las instrucciones de la autoridad sectorial en la materia ni haber justificado razonablemente tales incumplimientos, motivo por el cual se resolverá como se dirá.

DÉCIMO: Que, por último, y sobre la pretensión indemnizatoria expresada por la recurrente, cabe tener en cuenta que ella excede el ámbito de la presente acción cautelar destinada a otorgar una tutela urgente para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado cuando sus derechos fundamentales sufren una privación, perturbación o amenaza, siendo propia de una acción de lato conocimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se acoge** el recurso de protección intentado por doña Verónica Bernardita Ortiz Méndez solo en cuanto se ordena a Abastible S.A. dar cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia del ramo, adoptando las medidas necesarias restablecer el suministro de gas en el inmueble ubicado en Avenida Américo Vespucio N°

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNBXDGXLXNS

7993, departamento 231, comuna de La Florida, dentro del plazo de 30 días desde que el presente fallo quede ejecutoriado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Protección 10946-2026.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, conformada por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno y la abogada integrante señora Francisca Amigo Fernández.

Graciela Del Carmen Gómez Quitral
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veintiséis
14:21 UTC-3

José Pablo Rodríguez Moreno
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veintiséis
15:06 UTC-3

Francisca Pía Amigo Fernández
Abogado
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veintiséis
14:16 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNBXDGXLXNS

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Jose P. Rodriguez M. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNBXDGXLXNS